

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2020-00183-00
AUTO # 980

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1-NEGAR las diligencias de notificación realizada a la demandada, en virtud que no cumple lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que la misma fue enviada como mensaje de datos a través de un celular “*WHATSSAPP*”, y no a una dirección electrónica tal como lo dispone dicha disposición.

2. En consecuencia de lo anterior, se dispondrá **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda de conformidad

3. ADVERTIR que si opta por la notificación personal del C.G.P. debe remitir la comunicación física como lo prevé el artículo 291 ibidem, con los requerimientos allí previstos, y con el término claramente definido para comparecer directamente el demandado al despacho, además de aportar la documentación y certificación que esa norma consagra, y si opta por la notificación electrónica, deberá enviar toda la documentación (autos, demanda, subsanación) por ese medio a la demandada, y ahí sí, hacerle las manifestaciones que prevé el decreto 806 de 2020, reiterando que dicho correo electrónico se tiene que informar al despacho para autorizar la notificación por ese medio, y no incurrir en una causal de nulidad (Art. 133 del C.G.P)

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ